

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 10 de abril de 2023, a las 15:25 horas. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 1154586). A Despacho, 21 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00154 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Agofer SAS.
Demandado	Construcenter D&F SAS.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0453

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera adecuada y completa, a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de las personas jurídicas involucradas, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal, conforme figure en el certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente.

ii). Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si la demanda también se encuentra dirigida, o no, en contra el señor **Jesús Amado Ocampo**, en su doble calidad, esto es, como persona natural, y como representante legal de la sociedad demandada **Construcenter D&F S.A.S.**

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar, en los hechos de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los)

radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco; y adicionalmente aportará el documento de manera digital por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.
- Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que el capital con el que procedió a llenar el presunto pagaré suscrito por la sociedad demandada, “...fue por el total de valor que se encuentra incluido el capital de la deuda **más los intereses** tal como se estipula en el pagaré N° 22170...”, se ampliará el hecho quinto de la demanda, discriminando el capital, los intereses, periodo y tipo de intereses causados, la tasa utilizada para liquidar los mismos la cual debe coincidir con lo pactado en el pagaré, y si en dicho valor están incluidos otros cobros, los cuales también serán discriminados, y por qué conceptos.

iv). Deberá la parte demandante manifestar la cuantía total sobre la cual estima la presente demanda ejecutiva, toda vez que en el acápite de cuantía no se evidencia un estimado total, lo cual es necesario para efectos de determinar la competencia.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por la apoderada judicial. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se deberá tener en cuenta que el correo de la abogada deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la sociedad demandante, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

vi). Previo a determinar la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas, se deberá aportar el certificado de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio sobre los que pretende recaigan medidas cautelares, los cuales no deberán contar con más de **30 días** de expedición para poder verificar su actual situación jurídica.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **Vanessa Corella Ortiz**, portadora de la tarjeta profesional n° 138.013 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>061</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--